

385R3777

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 363/1

REGLAMENTO (CEE) N° 3777/85 DEL CONSEJO**de 31 de diciembre de 1985****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3721/85 por el que se fijan, para determinadas poblaciones o grupos de poblaciones de peces, los totales admisibles de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, sus artículos 161, 164, 165, 349 y 352,

Visto el Reglamento (CEE) n° 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se establece un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos de pesca (¹) y, en particular, su artículo 11,

Visto la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al artículo 2 del reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo, a la vista de los dictámenes científicos de que disponga y en particular del informe establecido por el Comité científico y técnico de la pesca, elaborar las medidas de conservación necesarias para la consecución de los objetivos enumerados en el artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 170/83, corresponde al Consejo establecer el total admisible de capturas (TAC) por población o grupo de poblaciones, así como la parte disponible para la Comunidad y las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas; que, con arreglo al artículo 4 del susodicho Reglamento, dicha parte disponible para la Comunidad se distribuye entre los Estados miembros;

Considerando que el artículo 161 del Acta de adhesión fija la parte de los totales admisibles de capturas que han de asignarse a España para determinadas poblaciones en determinadas zonas;

Considerando que el artículo 164 del Acta de adhesión fija las actividades que pueden ejercerse en determinadas circunstancias por parte de los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros, con excepción de España y de Portugal, en aguas del Océano Atlántico sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España y a las que se aplica lo dispuesto por el Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM);

Considerando que el artículo 165 del Acta de adhesión fija las actividades que pueden ejercerse en determinadas circunstancias por parte de los buques que enarbolan pa-

bellón portugués en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España y a las que se aplica lo dispuesto por el CIEM y por el Comité de las pesquerías del Atlántico centro oriental (Copace);

Considerando que el artículo 349 del Acta de adhesión fija determinadas posibilidades de pesca en determinadas condiciones para los buques que enarbolan pabellón portugués en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de España y Portugal y a las que se aplica lo dispuesto por el CIEM;

Considerando que el artículo 352 del Acta de adhesión fija las actividades que pueden ejercerse en determinadas condiciones por parte de los buques que enarbolan pabellón español y matriculados y/o registrados en un puerto situado en el territorio en el que se aplica la política pesquera común a las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal y en las que se aplica lo dispuesto por el CIEM y el Copace;

Considerando que las poblaciones de determinadas especies, denominadas a los fines del presente Reglamento «poblaciones que pululan entre dos zonas», se distribuyen por diversas zonas; que las aguas de dichas zonas están sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de diversos Estados miembros; que, para los buques que enarbolan pabellón español, el artículo 161 del Acta de adhesión no prevé la posibilidad de capturar determinadas poblaciones que pululan entre dos zonas en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Francia y que el artículo 352 no prevé la posibilidad de capturar determinadas poblaciones que pululan entre dos zonas, en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal; que el artículo 165 no prevé la posibilidad de capturar determinadas poblaciones que pululan entre dos zonas, por parte de los buques que enarbolan pabellón portugués en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de España; que, en consecuencia, cabe prever que las capturas de poblaciones que pululan entre dos zonas, realizadas por un buque que enarbole pabellón de un Estado miembro y que faene en aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de dicho Estado miembro pueden conservarse a bordo, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento,

Considerando que los totales admisibles provisionales de capturas para 1986 y las condiciones en las que pueden

(¹) DO n° L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

pescarse, surtirán efecto a partir del 1 de enero de 1986 dando, que tan cercano plazo está muy próximo para que comiencen a surtir efecto obliga a prever un primer período de aplicación limitado en el tiempo para así permitir al Consejo confirmar antes de finalizar dicho período las decisiones adoptadas;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de la Comunidad podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en los artículos 161, 164, 165, 349 y 352 del Acta de adhesión, las cuales entrarán en vigor en la fecha de la entrada en vigor de dicho Tratado y a condición de que esta última se produzca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3721/85 ⁽¹⁾ se modificará de la forma siguiente:

1) se añadirá al artículo 1 el siguiente párrafo:

«A los fines del presente Reglamento, las aguas que se encuentran bajo la soberanía o la jurisdicción de Portugal en la región de las Azores, se excluirán de la zona geográfica «Azores» (subzona X del CIEM) y las aguas que se encuentran bajo la soberanía o la jurisdicción de Portugal en la región de Madeira, se excluirán de la zona geográfica «costa marroquí» [división 34.1.1. (Zona CE) del Copace];

2) el Anexo IV se modificará de la forma siguiente:

- a) para cada una de las especies enumeradas en la columna 1 del Anexo 7 del presente Reglamento, la zona que figura en la columna 2 se sustituirá por la zona que figura en la columna 3;
- b) los datos que figuran en las columnas con los encabezamientos «TAC 1986 (en toneladas)» y «Parte de la Comunidad para 1986 (en toneladas)» se sustituirán por los datos que figuran en las columnas 4 y 5 del Anexo I del presente Reglamento, para las especies y las zonas correspondientes;
- c) se añadirá lo que figura en el Anexo II del presente Reglamento;

3) el Anexo II se modificará de la forma siguiente:

- a) los datos relativos a las especies y a las zonas enumeradas en las columnas 1 y 2 del Anexo I del presente Reglamento se sustituirán por los que aparecen en el Anexo III del presente Reglamento;
- b) se añadirá lo que figura en el Anexo IV del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

Será aplicable hasta el 25 de enero de 1986, sin perjuicio de una decisión del Consejo antes de dicha fecha.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO n° L 361 de 31. 12. 1985, p. 5.

ANEXO I

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Especies	Zona	Zona	TAC 1986 (en toneladas)	Parte de la Comunidad para 1986 (en toneladas)
Bacalao	VII, excepto VII a; VIII (zona CE)	VII excepto VII a, VIII, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	(sin modificación)	(sin modificación)
Eglefino	VII; VIII (zona CE)	VII, VIII, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	(sin modificación)	(sin modificación)
Carbonero	VII; VIII (zona CE)	VII, VIII, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	(sin modificación)	(sin modificación)
Solla	VIII (zona CE)	VIII, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	(sin modificación)	(sin modificación)
Lenguado	VIII (zona CE)	VIII	3 400 (*)	3 400
Caballa	II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VIII, XIII (zona CE), XII	II (excepto zona CE), V b (zona CE), VI, VII, VIII (excepto VIII c), XII, XIV	(sin modificación)	(sin modificación)
Jurel	V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV	V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV	85 000 (*) (⁽¹⁾) (⁽²⁾)	78 250
Jurel	VIII (zona CE)	VIII (excepto VIII c)	4 000 (*) (⁽¹⁾) (⁽²⁾)	(sin modificación)
Merluza	V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV	V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV	25 190 (*) (⁽¹⁾)	25 190
Merluza	VIII (zona CE)	VIII (excepto VIII c)	19 810 (*) (⁽¹⁾)	19 810
Boquerón	VIII (zona CE)	VIII	32 000 (*)	32 000
Bacaladilla	V b (zona CE), VI, VII	V b (zona CE), VI, VII	500 000 (⁽¹⁾) (⁽²⁾)	(sin modificación)
Bacaladilla	VIII (zona CE)	VIII (excepto VIII c)	13 000 (⁽¹⁾) (⁽²⁾)	(sin modificación)
Rape	V b (zona CE), VI, XII, XIV	V b (zona CE), VI, XII, XIV	7 820 (*)	7 820
Rape	VII	(sin modificación)	30 070 (*)	30 070
Rape	VIII (zona CE)	VIII (excepto VIII c)	9 010 (*)	9 010
Gallo	V b (zona CE), VI, XII, XIV	V b (zona CE), VI, XII, XIV	4 400 (*)	4 400
Gallo	VII	(sin modificación)	14 440 (*)	14 440
Gallo	VIII (zona CE)	VIII (excepto VIII c)	2 020 (*)	2 020

(*) TAC de precaución.

(⁽¹⁾) No incluidas las cantidades a tanto alzado asignadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3780/85 (DO n° L 363 de 31. 12. 1985, p. 25) (Portugal).(⁽²⁾) No incluidas las cantidades a tanto alzado asignadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3724/85 (DO n° L 361 de 31. 12. 1985, p. 45) (España).

ANEXO II

Total admisible de capturas (TAC) para 1986 por población y por zona así como las partes de la Comunidad

Especie	Zona	TAC 1986 (en toneladas)	Parte de la Comunidad para 1986 (en toneladas)
Abadejo	V b (zona CE), VI, XII, XIV	715 (*)	715
Abadejo	VII	8 670 (*)	8 670
Abadejo	VIII a, b	3 700 (*)	3 700
Abadejo	VIII c	800 (*)	800
Abadejo	VIII d, e	200 (*)	200
Abadejo	IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	400 (*)	400
Merlán	VIII	5 000 (*)	5 000
Merlán	IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	3 000 (*)	3 000
Lenguado	IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	1 600 (*)	1 600
Caballa	VIII c, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	24 700 (*)	24 700
Jurel	VIII c	27 500 (*)	27 500
Jurel	IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	45 000 (*)	45 000
Merluza	VIII c, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	29 300 (*)	29 300
Boquerón	IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	3 000 (*)	3 000
Bacaladilla	VIII c, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	40 000 (*)	40 000
Rape	VIII c, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	12 000 (*)	12 000
Gallo	VIII c, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	13 000 (*)	13 000
Cigala	V b (zona CE), VI	14 800 (*)	14 800
Cigala	VII	24 700	24 700
Cigala	VIII a, b	7 500 (*)	7 500
Cigala	VIII c	400 (*)	400
Cigala	VIII d, e	100 (*)	100
Cigala	IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	4 000 (*)	4 000

(*) TAC de precaución.

ANEXO III

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Bacalao	Quest Irlanda y Porcupine Bank, sur de Irlanda, canal de Bristol, canal de la Mancha, golfo de Vizcaya, aguas portuguesas, las Azores, costa marroquí	VII (excepto VII a), VIII, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	710
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	
			Francia	12 230
			Irlanda	1 630
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	100
			Portugal	
Reino Unido	1 330			
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	16 000			
Eglefino	Mar de Irlanda, oeste de Irlanda y Porcupine Bank, oeste de Irlanda, canal de Bristol, canal de la Mancha, golfo de Vizcaya, aguas portuguesas, las Azores y costa marroquí	VII, VIII, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	70
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	
			Francia	4 000
			Irlanda	1 330
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
Reino Unido	600			
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	6 000			
Carbonero	Mar da Irlanda, oeste de Irlanda y Porcupine Bank, oeste de Irlanda, canal de Bristol, canal de la Mancha, golfo de Vizcaya, aguas portuguesas, las Azores y costa marroquí	VII, VIII, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	30
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	
			Francia	5 060
			Irlanda	2 530
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
Reino Unido	1 380			
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	9 000			

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Solla	Golfo de Vizcaya aguas portuguesas, las Azores, costa marroquí	VIII, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	250 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	250			
Lenguado	Golfo de Vizcaya	VIII	Bélgica	10 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España	95 (*)			
Francia	3 190 (*)			
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos	105 (*)			
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	3 400			
Caballa	Mar de Noruega, Spitzberg e isla de los Osos, Feroe, oeste de Escocia, Rockall, mar de Irlanda, y Porcupine Bank, sur de Irlanda, canal de Bristol, canal de la Mancha, sur de Bretaña; sur, centro y oeste del golfo de Vizcaya, norte de las Azores, este de Groenlandia	II (excepto zona CE), V b (zona CE) VI, VII, VIII (excepto VIII c), XII, XIV	Bélgica	21 380
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia	14 250			
Irlanda	71 250			
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos	31 170			
Portugal				
Reino Unido	195 950			
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	334 000			

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada.

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción de Francia o en las aguas internacionales de la zona considerada.

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Jurel	Feroe, oeste de Escocia, Rockall, mar de Irlanda y Porcupine Bank, sur de Irlanda, canal de Bristol, canal de la Mancha, norte de las Azores, este de Groenlandia	V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV	Bélgica	78 250 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	78 250 (*) (*) (*)			
Jurel	Sur de Bretaña, sur, centro y oeste del golfo de Vizcaya	VIII (excepto VIII c)	Bélgica	4 000 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	4 000 (*) (*) (*)			
Merluza	Feroe, oeste de Escocia, Rockall, mar de Irlanda, oeste de Irlanda y Porcupine Bank, sur de Irlanda, canal de Bristol, canal de la Mancha, norte de las Azores, este de Groenlandia	V b (zona CE), VI, VII, XII, XIV	Bélgica	240
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España	6 190 (*) (*)			
Francia	12 430			
Irlanda	1 550			
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos	110			
Portugal				
Reino Unido	4 670			
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	25 190 (*)			

(*) Con excepción de España y de Portugal.

(*) Sin incluir las cantidades a tanto alzado asignadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3724/85 (DO n°L 361 de 31. 12. 1985, p. 45) (España).

(*) Sin incluir las cantidades a tanto alzado asignadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3780/85 (DO n°L 363 de 31. 12. 1985, p. 24) (Portugal).

(*) Sólo podran pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción de Francia o en las aguas internacionales de la zona considerada.

(*) Con exclusión de la zona situada al sur de los 56° 30' N, al este de los 12° 00' y al norte de los 50° 30' N.

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Merluza	Sur de Bretaña, sur, centro y oeste del golfo de Vizcaya	VIII (excepto VIII c)	Bélgica	10 (*)
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	7 310 (*)
			Francia	12 480
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	10 (*)
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			TOTAL CEE	19 810 (*)
Boquerón	Golfo de Vizcaya	VIII	Bélgica	28 800
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	3 200
			Francia	
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			TOTAL CEE	32 000
Bacaladilla	Feroe, oeste de Escocia, Rockall, mar de Irlanda y y Porcupine Bank, sur de Irlanda; canal de Bristol, canal de la Mancha.	V b (zona CE), VI, VII	Bélgica	252 000 (*)
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	
			Francia	
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			TOTAL CEE	252 000 (*)

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción de Francia o en las aguas internacionales de la zona considerada.

(*) Sin incluir las cantidades a tanto alzado asignadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3724/85 (DO n° L 361 de 31. 12. 1985, p. 45) (España).

(*) Con excepción de España y Portugal.

(*) Sin incluir las cantidades a tanto alzado asignadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3780/85 (DO n° L 363 de 31. 12. 1985, p. 24) (Portugal).

Población de peces			Estado miembros	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Bacaladilla	Sur de Bretaña, sur, centro y oeste del golfo de Vizcaya.	VIII (excepto VIII c)	Bélgica	13 000 (*) (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	13 000 (*) (*)			
Rape	Feroe, oeste de Escocia, Rockall, norte de las Azores este de Groenlandia	V b (zona CE), VI, XII, XIV	Bélgica	280
			Dinamarca	
			Alemania	320
			Grecia	
			España	320 (*)
			Francia	3 450
			Irlanda	780
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	270
			Portugal	
			Reino Unido	2 400
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	7 820			
Rape	Mar de Irlanda, oeste de Irlanda y Porcupine Bank, sur de Irlanda, canal de Bristol, canal de la Mancha	VII	Bélgica	2 780
			Dinamarca	
			Alemania	310
			Grecia	
			España	1 090 (*)
			Francia	17 840
			Irlanda	2 280
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	360
			Portugal	
			Reino Unido	5 410
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	30 070			

(*) Con excepción de España y Portugal.

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción de Francia o en las aguas internacionales de la zona consierada.

(*) Sin incluir las cantidades a tanto alzado asignadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3724/85 (DO n° L 361 de 31. 12. 1985, p. 45) (España).

(*) Sin incluir las cantidades a tanto alzado asignadas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3780/85 (DO n° L 363 de 31. 12. 1985, p. 24) (Portugal).

(*) Con exclusión de la zona situada al sur de los 56° 30' N, al este de los 12° 00' O y al norte de los 50° 30' N.

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Rape	Sur de Bretaña, sur centro y oeste del golfo de Vizcaya	VIII (excepto VIII c)	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	1 370
			Francia	7 640
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			TOTAL CEE	9 010
Gallo	Feroe, oeste de Escocia, Rockall, norte de las Azores, este de Groenlandia	V b (zona CE), VI, XII, XIV	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	500 (*)
			Francia	1 950
			Irlanda	570
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	1 380
			Disponible para los Estados miembros	
			TOTAL CEE	4 400
Gallo	Mar de Irlanda, oeste de Irlanda y Porcupine Bank, sur de Irlanda, canal de Bristol, canal de la Mancha	VII	Bélgica	390
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	4 330 (*)
			Francia	5 260
			Irlanda	2 390
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	2 070
			TOTAL CEE	14 440

(*) Con exclusión de la zona situada al sur de los 56° 30' N, al este de los 12° 00' O y al norte de los 50° 30' N.

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Gallo	Sur de Bretaña, sur, centro y oeste del golfo de Vizcaya	VIII (excepto VIII c)	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	1 120
			Francia	900
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			TOTAL CEE	2 020

ANEXO IV

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Carbonero	Feroe, oeste de Escocia, Rockall, norte de las Azores, este de Groenlandia	V b (zona CE), VI, XII, XIV	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	5 (¹)
			Francia	350
			Irlanda	10
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	350
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE			715	
Carbonero	Mar de Irlanda, oeste de Irlanda y Porcupine Bank, sur de Irlanda, canal de Bristol canal de la Mancha	VII	Bélgica	300
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	20 (¹)
			Francia	7 100
			Irlanda	50
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	1 200
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE			8 670	
Carbonero	Sur de Bretaña y sur del golfo de Vizcaya	VIII a, b	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	630
			Francia	3 070
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE			3 700	

(¹) Con exclusión de la zona situada al sur de los 56° 30' N, al este de los 12° 00' O y al norte de los 50° 30' N.

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Carbonero	Norte y noreste de España	VIII c	Bélgica	720 80
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	800			
Carbonero	Centro y oeste del golfo de Vizcaya	VIII d, e	Bélgica	200
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	200			
Carbonero	Aguas portuguesas, las Azores, costa marroquí	IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	200 (*) 200 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	400			

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada.

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Merlán	Golfo de Vizcaya	VIII	Bélgica	2 000 (*) 3 000 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	5 000			
Merlán	Aguas portuguesas las Azores, costa marroquí	IX, X; Copace 34.1.1. (zona CE)	Bélgica	3 000 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	3 000			
Lenguado	Aguas portuguesas, las Azores, costa marroquí	IX, X; Copace 34.1.1. (zona CE)	Bélgica	400 (*) 1 200 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	1 600			

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada.

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Caballa	Norte y noreste de España, aguas portuguesas, las Azores, costa marroquí	VIII c, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	19 000 (*) 200 5 500 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	24 700			
Jurel	Norte y noreste de España	VIII c	Bélgica	27 000 (*) 500 27 500
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	27 500			
Jurel	Aguas portuguesas las Azores, costa marroquí	IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	12 000 (*) 33 000 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	45 000			

(*) Sólo podrán pescarse en las aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada.

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada, excepto 2 250 toneladas que podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción de Portugal.

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada, excepto 2 250 toneladas que podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción de España.

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Merluza	Norte y noroeste España, aguas portuguesas, las Azores, costa marroquí	VIII c, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	18 750 (*) 1 800 8 750 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponibile para los Estados miembros				
TOTAL CEE	29 300			
Boquerón	Aguas portuguesas, las Azores, costa marroquí	IX, X, Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	1 000 (*) 2 000 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponibile para los Estados miembros				
TOTAL CEE	3 000			
Bacaladilla	Norte y noroeste España, aguas portuguesas, las Azores, costa marroquí	VIII c, IX, X, Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	30 000 (*) 10 000 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponibile para los Estados miembros				
TOTAL CEE	40 000			

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada, excepto 850 toneladas que podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción de Portugal.

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada, excepto 850 toneladas que podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción de España.

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometida a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada.

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Rape	Norte y noroeste de España, aguas portuguesas, las Azores, costa marroquí	VIII c, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	10 000 (*) 10 1 990 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal	1 990 (*)			
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE		12 000		
Gallo	Norte y noroeste España, aguas portuguesas, las Azores, costa marroquí	VIII c, IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	12 000 (*) 600 400 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal	400 (*)			
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE		13 000		
Cigala	Sul de las Feroe, oeste de Escocia, Rockall	V b (zona CE), VI	Bélgica	30 (*) 120 200 14 450
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal	14 450			
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE		14 800		

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada.

(*) Con exclusión de la zona situada al sur de los 56° 30' N, al este de los 12° 00' O y al norte de los 50° 30' N.

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Cigala	Mar da Irlanda, oeste de Irlanda y Porcupine Bank, sur de Irlanda, canal de Bristol canal de la Mancha	VII	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	1 500 (*)
			Francia	6 000
			Irlanda	9 100
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	8 100
			Disponible para los Estados miembros	
			TOTAL CEE	24 700
Cigala	Sur de Bretaña y sur del golfo de Vizcaya	VIII a, b	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	450
			Francia	7 050
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			TOTAL CEE	7 500
Cigala	Norte y noroeste de España	VIII c	Bélgica	
			Dinamarca	
			Alemania	
			Grecia	
			España	380
			Francia	20
			Irlanda	
			Italia	
			Luxemburgo	
			Países Bajos	
			Portugal	
			Reino Unido	
			Disponible para los Estados miembros	
			TOTAL CEE	400

(*) Con exclusión de la zona situada al sur de los 56° 30' N, al este de los 12° 00' O y al norte de los 50° 30' N.

Población de peces			Estado miembro	Cuota 1986 (en toneladas)
Especie	Regiones geográficas	Zona		
Cigala	Centro y oeste del golfo de Vizcaya	VIII d, e	Bélgica	100
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal				
Reino Unido				
Disponible para los Estados miembros				
TOTAL CEE	100			
Cigala	Aguas portuguesas las Azores, costa marroquí	IX, X; Copace 34.1.1 (zona CE)	Bélgica	1 000 (*)
			Dinamarca	
Alemania				
Grecia				
España				
Francia				
Irlanda				
Italia				
Luxemburgo				
Países Bajos				
Portugal	3 000 (*)			
Reino Unido				
Disponibles para los Estados miembros				
TOTAL CEE	4 000			

(*) Sólo podrán pescarse en aguas bajo la soberanía o sometidas a la jurisdicción del Estado miembro de que se trate o en las aguas internacionales de la zona considerada.